



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-472/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVAN GÓMEZ GARCÍA

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1685/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de Morena de publicar una edición semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil quince.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	20

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Resolución y vista (INE/CG820/2016).** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
- 3 En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del INE, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con la omisión de Morena en la edición de publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico durante el referido ejercicio.
- 4 **B. Remisión de la vista.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto, el oficio y documentación por medio de la cual, la diversa Unidad Técnica de Fiscalización le dio vista con la resolución antes referida.²
- 5 **C. Actuaciones de la autoridad instructora.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó formar y registrar el expediente respectivo, reservar la admisión y emplazamiento y ordenar la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ En lo sucesivo INE.

² Recibida por la Secretaría Ejecutiva el quince de noviembre de dos mil diecinueve.



- 6 **D. Admisión y emplazamiento.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la mencionada Unidad Técnica determinó la admisión del procedimiento sancionador y ordenó emplazar a Morena.
- 7 **E. Acto impugnado (Resolución INE/CG1685/2021).** Seguido el procedimiento correspondiente, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE determinó la actualización de la infracción atribuida a Morena, imponiéndole una multa como consecuencia.
- 8 **II. Recurso de apelación.** En contra de la resolución anterior, el veintitrés de noviembre del presente año, Morena interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.
- 9 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-472/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-472/2021

interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE, en la resolución de un procedimiento ordinario sancionador por medio del cual se le sancionó con motivo de la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico durante el año dos mil quince.

- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 15 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.
- 16 **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa

⁴ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

- 17 **b. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para recurrirlo oportunamente transcurrió del dieciocho al veintitrés de dicho mes y año, sin contar los días veinte y veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, toda vez que la controversia no se relaciona directamente con el desarrollo de un proceso electoral federal o local en curso.
- 18 Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de noviembre, es claro que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.
- 19 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, y la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado el carácter del promovente como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.
- 20 **d. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que aduce que la resolución impugnada le causa perjuicio a su representado por la sanción económica que le fue impuesta.

SUP-RAP-472/2021

- 21 **e. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Agravios.

- 22 El partido apelante pretende que se revoque la resolución controvertida, para lo cual, expone argumentos relacionados con las siguientes temáticas:

- Caducidad y prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad electoral.
- Ausencia de fundamentación, motivación y exhaustividad.
- Indebida individualización de la sanción.

B. Resolución impugnada.

- 23 Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el Consejo General del INE tuvo por acreditado que Morena, durante el año dos mil quince, incumplió con la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que determinó sancionarle con la imposición de una multa.
- 24 Lo anterior, porque en el señalado ejercicio, el partido omitió realizar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, toda vez que de las publicaciones que el recurrente allegó en su momento para acreditar el cumplimiento de la obligación, no se advertía que estuvieran sustentadas en una investigación científica, ni tampoco que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.



- 25 Ahora bien, al momento de calificar la infracción e individualizar la sanción, la autoridad responsable consideró que si bien, dada la temporalidad en que se habían acreditado omisiones similares atribuidas a Morena, no podía considerársele como reincidente, lo cierto era que la amonestación pública (que ordinariamente debía aplicarse a este tipo de conductas) no había resultado suficiente para inhibir la conducta desplegada por el partido, por lo que resultaba necesario pasar al siguiente nivel e imponer como sanción al infractor una multa.⁵

C. Análisis de los agravios.

- 26 En primer término serán analizados los agravios vinculados con la caducidad y prescripción de la potestad sancionadora, puesto que al referirse a la extinción de las facultades para instruir el procedimiento y para sancionar, son de estudio preferente, dado que de resultar fundados, tornaría innecesario analizar los restantes motivos de disenso; posteriormente serán analizados aquéllos referentes a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad; y finalmente se abordará el análisis de aquéllos vinculados con la individualización de la sanción.⁶

1. Caducidad y prescripción de la facultad sancionadora.

- 27 Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios por los cuales el recurrente plantea que debió sobreseerse el procedimiento ordinario

⁵ En consecuencia, determinó sancionar al partido con una multa de \$70,099.86 (setenta mil noventa y nueve pesos 86/100 M.N), equivalente a 782.19 UMA's (que corresponde a la cantidad que deriva de calcular 1000 salarios mínimos vigentes en el año dos mil quince).

⁶ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-RAP-472/2021

sancionador al actualizarse las figuras procesales de la caducidad y prescripción, en virtud de que se considera que la responsable emitió la resolución controvertida dentro de los plazos legalmente establecidos y estando vigente su facultad sancionadora.

Marco normativo.

- 28 Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de las figuras de la caducidad y la prescripción, conceptualizando a la primera como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, **entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento**; mientras que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora se actualiza por el transcurso del tiempo que marca la ley, **entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador**⁷.
- 29 En ese sentido, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha concluido que las diferencias esenciales entre dichas figuras son las siguientes:
- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el sólo transcurso del tiempo.
 - La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene

⁷ Al respecto, véase el SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.



conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

- La declaración de la caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele, por lo que, extingue en definitiva la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta. No obstante, el procedimiento ya caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

30 Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la **jurisprudencia 9/2018**.⁸

⁸ **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, **la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

SUP-RAP-472/2021

Caso concreto.

a. Caducidad.

- 31 En el presente asunto, si bien el recurrente se circunscribe a señalar que transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento, sin cuestionar los razonamientos por los cuales la autoridad electoral nacional estimó que no se actualizaba la caducidad, se considera que procede analizar de oficio si efectivamente se extinguió la facultad de la responsable para sancionar al sujeto infractor y ahora recurrente por la inactividad o demora en el trámite del procedimiento ordinario sancionador, al tratarse de una cuestión de orden público que se vincula con el debido proceso.⁹
- 32 Se estima que no le asiste la razón al recurrente, pues de las constancias que obran en autos, se puede advertir que el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo instituto, el oficio y la documentación mediante la cual la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista por la omisión atribuida a Morena y el **diecisiete de noviembre del año en curso** el Consejo General de dicho instituto emitió la resolución controvertida por la que se sancionó al partido recurrente por la referida omisión.
- 33 En ese sentido, destaca que, entre el inicio del procedimiento ordinario sancionador y su resolución, transcurrió un lapso menor a dos años, **sin contabilizar el periodo comprendido del diecisiete de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, en que el INE suspendió los plazos procesales para la tramitación y sustanciación

⁹ Resulta aplicable en lo conducente, la Tesis XXIV/2013 de rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.



de los procedimientos administrativos competencia de sus diversos órganos¹⁰, derivado de la contingencia sanitaria generada por el COVID-19, que justifica la modificación del término de dos años para actualizar la caducidad de la potestad sancionadora.¹¹

- 34 Lo anterior, sin perjuicio de que el quince de noviembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización del INE haya dado vista a la Secretaría Ejecutiva¹², ya que el inicio formal del procedimiento ordinario sancionador se contabiliza a partir de que la autoridad competente para instruirlo tenga conocimiento de la denuncia respectiva.
- 35 En este sentido, si fue hasta el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo conocimiento de los posibles hechos constitutivos de infracción, siendo la autoridad competente para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución correspondiente, es a partir de dicha fecha que comienza el cómputo del término de dos años para que se actualice la caducidad.
- 36 En efecto, esta Sala Superior ha fijado el criterio¹³ de que es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo, ya que una vez que recibe la queja o denuncia procede a realizar las

¹⁰ Conforme a los acuerdos INE/JGE34/2020, INE/JGE45/2020 e INE/CG238/2020.

¹¹ En similares términos, véase el SUP-RAP-130/2020 y acumulado.

¹² Dicho oficio por medio del cual se da vista está fechado con el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, pero el sello de recepción es del quince de dicho mes y anualidad.

¹³ SUP-RAP-16/2018 y jurisprudencia 9/2018 de rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

SUP-RAP-472/2021

actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, hasta ese momento inicia el cómputo de la caducidad.

37 Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 465, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece fundamentalmente que, una vez recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procederá a: **i)** Registrarla, **ii)** Revisarla para analizar si procede la prevención, **iii)** Determinar su admisión o desechamiento, y **iv)** Determinar las diligencias de investigación necesarias.

38 Como se puede advertir, la recepción de la queja o denuncia constituye el punto de arranque para que la autoridad electoral despliegue sus facultades relacionadas con la instrucción del procedimiento y, por ende, si en el caso bajo análisis entre la recepción de la denuncia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y la emisión de la resolución impugnada por parte del Consejo General de dicho instituto transcurrió un lapso menor a dos años, no se actualiza la caducidad de la instancia.

b. Prescripción.

39 Tampoco le asiste la razón al partido recurrente respecto a que se debió haber sobreseído el procedimiento ordinario sancionador, al haberse actualizado la prescripción de la facultad sancionadora, aduciendo que fue indebido que la responsable tuviera por interrumpida dicha figura mediante el acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, pues estima que el procedimiento inició hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinte cuando se ordenó el emplazamiento.

40 Al, respecto conviene señalar que la legislación electoral general establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar



responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de estos.¹⁴

- 41 En ese contexto, sobre el tema de la prescripción para fincar responsabilidades, el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE refiere lo siguiente: **i)** Que el término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos transgresores de la normativa comicial federal, a partir de que se tenga conocimiento de estos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de que cese su comisión; y **ii)** La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la autoridad electoral interrumpe el cómputo de la prescripción.
- 42 En el presente asunto, el inicio del cómputo para establecer si se actualizó la prescripción comprende **desde el catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, fecha en que el Consejo General del INE aprobó la resolución¹⁵ por la que se ordenó dar vista por la conclusión 24 bis, respecto a la omisión del partido recurrente de presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico durante el ejercicio dos mil quince, al constituir el momento en que la autoridad electoral nacional tuvo conocimiento de la irregularidad.
- 43 Sin embargo, el inicio del cómputo de la prescripción no suscita controversia, sino la fecha a partir de la cuál estima el partido recurrente se interrumpió el término para que operara dicha figura procesal, pues considera que ello aconteció **hasta el veintiséis de**

¹⁴ Artículo 464, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ INE/CG820/2016.

SUP-RAP-472/2021

octubre de dos mil veinte, fecha en la que se ordenó se le notificara la admisión del procedimiento y el emplazamiento, **y no el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** como lo determinó la responsable.

- 44 Se estima que no le asiste la razón al partido recurrente, ya que en la resolución controvertida se sostuvo que el término para computar la prescripción fue interrumpido con motivo de la formalización de la vista efectuada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, lo que se estima acertado, pues como se señaló con antelación, fue a partir de dicha fecha que inició el procedimiento sancionador.
- 45 En este tenor, esta Sala Superior ya ha sostenido que la interrupción del plazo de la prescripción opera con el inicio del procedimiento ordinario sancionador, no con las actuaciones siguientes¹⁶, por lo que en el caso **no procedía interrumpirla con el acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veinte** como lo pretende el recurrente, pues con dicha actuación no se inició el procedimiento ordinario sancionador, sino el emplazamiento al mismo.
- 46 Por lo tanto, si procedía el cómputo del plazo de la prescripción a partir del **quince de diciembre de dos mil dieciséis** y culminaba el **catorce de diciembre de dos mil diecinueve**, **al haberse interrumpido el diecinueve de noviembre de este último año**, no transcurrió el término de tres años sin interrupciones para que se extinguiera la potestad sancionadora de la autoridad responsable y, en consecuencia, no se advierte ninguna vulneración en la resolución reclamada.

¹⁶ SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-16/2018 y SUP-RAP-130/2020.



2. Ausencia de fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

- 47 Esta Sala Superior estima **infundados** los reclamos vinculados con la supuesta ausencia de fundamentación y motivación de la resolución controvertida puesto que la responsable sí expresó las disposiciones aplicables y los razonamientos por los cuales se sancionó al partido recurrente.
- 48 En efecto, la responsable transcribió el marco jurídico que establece como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación y las disposiciones que consideran dicha omisión como una transgresión a la normativa electoral¹⁷, concluyendo que la legislación impone como obligación para los partidos realizar la citada edición, aunado a que citando un criterio de este órgano jurisdiccional¹⁸, señaló lo que debía entenderse por publicaciones de divulgación y de carácter teórico.
- 49 A partir de lo anterior, la responsable razonó que Morena no era responsable de la omisión atribuida respecto a la publicación de ediciones trimestrales de “divulgación” durante el ejercicio dos mil quince, a partir de que sí se había cumplido con dicha obligación conforme a la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, sí determinó la responsabilidad del citado instituto político respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el referido ejercicio.

¹⁷ Artículos 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 184, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸ SUP-RAP-24/2000.

SUP-RAP-472/2021

- 50 Ello, esencialmente porque a partir de las publicaciones aportadas por el partido ahora recurrente, que contenían supuestos trabajos de divulgación y teóricos, la Unidad Técnica de Fiscalización observó que incumplían con el elemento relativo a ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustentaba en una investigación científica, ni se advertía que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, concluyéndose que el partido no aportó medio de prueba idóneo para acreditar que cumplió con sus obligaciones editoriales.
- 51 En particular, al analizar que el partido político publicó cuatro ediciones en su medio impreso “regeneración” (Números 1, 7, 8 y Especial Mujeres), la responsable consideró que tales publicaciones cumplieron únicamente con el supuesto de divulgación, más no el teórico, siendo que ninguna de las publicaciones aportadas correspondieron al dos mil quince, aunado a que omitió brindar las razones por las que estimaba que debían considerarse de carácter teórico, de allí que determinó actualizada la infracción atribuida.
- 52 Como se puede advertir, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable si justificó su determinación en la normativa aplicable y brindó las razones por las que estimó actualizada la infracción atribuida, de allí que no se advierta la ausencia de fundamentación y motivación alegada, sin que se cuestione si la normativa aplicada o las razones expuestas fueron o no adecuadas.
- 53 Por otra parte, en relación con la falta de exhaustividad que se atribuye a la responsable al aducirse que debió analizar la totalidad del contenido de las pruebas aportadas por el partido recurrente, a efecto de determinar si había cumplido con la obligación legal cuya omisión se le imputaba, señalando que inclusive se reconoció que sí



se realizaron publicaciones durante el ejercicio dos mil quince, tales reclamos devienen **inoperantes**.

54 Lo anterior, porque la responsable estimó que tales publicaciones no cumplieran con el carácter teórico exigido, a partir de que el partido político no había aportado medio de prueba idóneo, ni había brindado las razones para conducir a la autoridad a calificar el contenido como teórico, sin que el recurrente controvierta tales consideraciones, además de que teniendo la carga de la prueba respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales, omite señalar los aspectos en cuyo estudio supuestamente no fue exhaustiva la responsable.

55 Además, porque el reconocimiento de que sí se realizaron publicaciones en dos mil quince al que alude en la demanda, se vincula con la publicación de ediciones trimestrales de “divulgación”, por la que no se le consideró responsable, más no así por lo que se refiere a las de carácter teórico por las que se le sancionó, de allí que el argumento resulte ineficaz para desvirtuar la justificación que sostiene a la determinación controvertida.

3. Indebida individualización de la sanción.

56 El recurrente sostiene que la sanción que le fue impuesta por el INE resulta excesiva y desproporcionada, pues dada la naturaleza de la omisión que se le atribuye, en todo caso se le debió sancionar con una amonestación pública por ser la sanción mínima aplicable y no con la multa.

57 En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que el partido es omiso en señalar en qué elementos se sustenta para señalar que la sanción es

SUP-RAP-472/2021

desproporcionada, sino que su reclamo descansa en manifestaciones genéricas, de las que no se desprende elemento alguno en el que se confronten las razones que llevaron a la responsable a determinar la necesidad de imponer al recurrente una sanción mayor a la amonestación.

58 En efecto, de la demanda no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar el tipo de sanción impuesta, máxime que no expone razonamiento alguno para justificar por qué la irregularidad acreditada no vulnera los principios del proceso electoral que aduce como motivo para ameritar una sanción menor a la impuesta.

59 Por otra parte, el partido recurrente aduce que la resolución controvertida es contraria a los principios de legalidad y certeza, porque pese a que la responsable señaló que no era reincidente en la conducta, determinó sancionarlo con una multa, a pesar de que en un diverso asunto¹⁹, se consideró que por la misma omisión que ahora se le atribuye, constituía una falta levísima que ameritaba una amonestación pública.

60 Asimismo, el partido afirma que, si bien incurrió en un error de conceptos respecto a la calificación de una publicación de divulgación (periódico “Regeneración”), como de carácter teórico, ello no es de la entidad suficiente para considerar la falta como de gravedad ordinaria y con ello justificar una sanción mayor a la amonestación pública.

61 Los agravios son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

¹⁹ Resuelto mediante la determinación INE/CG515/2019.



- 62 El partido recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que, al no estar acreditada la reincidencia, lo procedente era que se le sancionara con una amonestación y no así con una multa, como indebidamente lo determinó la responsable.
- 63 Esto, porque contrario a lo que se afirma, la autoridad responsable no estaba obligada a imponer la misma sanción que en un diverso asunto, porque como se sostiene en la resolución controvertida, si bien la temporalidad en que ocurrieron las omisiones sancionadas no permitiría tener por actualizada la reincidencia, lo cierto es que se consideró que existían elementos suficientes para tener por acreditado que el partido había incurrido de manera recurrente en la falta que se le atribuye, por lo que una amonestación no resultaba suficiente para inhibir tal conducta.
- 64 Esta Sala Superior estima que fue correcto que, a partir del análisis de las condiciones específicas del caso, la autoridad responsable considerara necesario la imposición de una sanción mayor a la que ordinariamente se debería aplicar ante una falta como la omisión atribuida a Morena, pues existían elementos suficientes para concluir que la amonestación pública no había sido efectiva para inhibir la conducta del partido infractor.
- 65 Lo anterior, porque la responsable estimó que no era dable que se impusiera la amonestación, pues como se señaló, el partido incurrió en la misma conducta omisiva en los dos ejercicios posteriores a dos mil quince, de forma que si bien debido a la temporalidad en que ocurrieron las omisiones no se podía tener por acreditada la reincidencia del infractor, resultaba válido que la responsable determinara la aplicación de una sanción mayor, que fuera adecuada

SUP-RAP-472/2021

para disuadir al partido y lograr que en el futuro vigile el cumplimiento de sus obligaciones legales.

66 En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta que, además del ejercicio dos mil quince, el recurrente había sido sancionado por incurrir en la misma omisión de realizar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que, con independencia de la fecha en que se hubiesen impuesto tales sanciones, esa fue esa la razón por la que determinó graduar la infracción como grave ordinaria e imponerle una multa, al ya haber sido sancionado con anterioridad por la misma omisión, lo que no constituye ninguna ilegalidad.²⁰

67 Finalmente, no es posible atender el planteamiento del apelante relativo a que al no colmarse la reincidencia no podía incrementarse la sanción, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la reincidencia es una agravante que se debe considerar al momento de individualizar una sanción, pero en modo alguno puede constituir una atenuante de la conducta infractora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-33/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-472/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.